Otras disposiciones III.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 26 de julio de 1967 por la que se conceden a la Empresa «Aurelio Fidel» los beneficios fiscales a que se refiere la Ley 194/1963, de 28 de diciembre.

Ilmos. Sres.: En 25 de junio de 1967 se ha firmado el acta de concierto celebrado por el Ministerio de Industria y don Joaquín Fidel Aleman. Apoderado de la Empresa «Aurelio Fidel», sobre bases para la acción concertada de la Piel.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo quinto de la Ley 194/1963, de 28 de diciembre, por la que se aprueba el Plan de Desarrollo Económico y Social, compete al Ministerio de Hacienda la concesión de los beneficios fiscales.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—A los efectos del concierto celebrado con la Empresa «Aurelio Fidel» y teniendo en cuenta los planes financieros y técnicos de la Entidad concertada, se concede a ésta el beneficio fiscal de libertad de amortización contable del equipo productivo durante los primeros cinco años, a partir del comienzo del primer ejercicio económico en cuyo balance aparezca reflectada el primeros cinco años, a partir del comienzo del primer ejercicio económico en cuyo balance aparezca reflectada el primeros cinco años, a partir del comienzo del primeros cinco esconómico en cuyo balance aparezca reflectada el primeros cinco esconómico en cuyo balance aparezca reflectada el primeros cinco esconómico en cuyo balance aparezca reflectada el primeros cinco esconómico en cuyo balance aparezca reflectada el primeros cinco esconómico en cuyo balance aparezca reflectada el primeros cinco esconómico en cuyo balance aparezca reflectada el primeros cinco esconómico en cuyo balance aparezca reflectada el primeros cinco esconómico en cuyo balance aparezca reflectada el primeros cinco esconómico en cuyo balance aparezca reflectada el primeros cinco esconómico en cuyo balance aparezca reflectada el primeros cinco esconómico en cuyo balance aparezca reflectada el primeros cinco esconómico en cuyo balance aparezca reflectada el primeros cinco esconómico en cuyo balance aparezca reflectada el primeros cinco esconómico en cuyo balance escon jado el resultado de la explotación industrial de las nuevas insta-

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Entidad concertada dará lugar, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo quinto de la Ley 194/1963, a la suspensión de los beneficios que se le han otorgado en el apartado anterior y, por consiguiente, al abono o reintegro de los impuestos bonificados y de los créditos concedidos y entregados.

No obstante, la Administración podrá no considerar incumplimiento, a los efectos de su sanción con la pérdida de los beneficios concedidos, aquel que no alcance una trascendencia que repercuta en forma considerable en el conjunto de la parte del programa correspondiente a la Empresa concertada.

En este supuesto, la Administración podrá sustituir la sanción de pérdida de los beneficios por otra de carácter pecuniario, que se impondrá previa instrucción del oportuno expediente en la forma que se indica en el apartado cuarto de esta Orden. Segundo.-El incumplimiento de cualquiera de las obligacio-

Orden.

Tercero.—En los casos en que el incumplimiento fuera debido a fuerza mayor o riesgo imprevisible o a demora por parte de la Administración en la resolución de las cuestiones de las que pudiera depender el cumplimiento, no se producirá la suspensión de los beneficios si se acreditara debidamente, a juicio del Mi-nisterio de Industria, la realidad de la causa de involuntariedad

mencionada.

Cuarto.—Para la determinación del incumplimiento se instruirá un expediente sumario por la Dirección General correspondiente, en el que informará la Comisión Asesora y de Vigilancia del concierto y al que se incorporará la documentación pertinente. Tras conceder vista del mismo a la Entidad concertada y un plazo de quince días para que exponga cuanto considere pertinente, la Dirección General propondrá al Ministro la resolución que proceda. resolución que proceda.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años. Madrid, 26 de julio de 1967.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmos, Sres. Subsecretarios de Hacienda y del Tesoro y Gastos Públicos.

ORDEN de 26 de julio de 1967 por la que se conceden a la Empresa «Manuel Belmar Navarro», de Elda (Alicante) dedicada a la fabricación de calzado, los beneficios fiscales a que se refiere la Ley 194/1963, de 28 de diciembre.

Ilmos. Sres.: En 20 de junio de 1967 se ha firmado el acta de concierto celebrado por el Ministerio de Industria y la Em-presa «Manuel Belmar Navarro», de Elda (Alicante), dedicada a la fabricación de calzado. De conformidad con lo dispuesto en el artículo quinto de la Ley 194/1963, de 28 de diciembre, por la que se aprueba el Plan

de Desarrollo Económico y Social, compete al Ministerio de Hacienda la concesión de los beneficios fiscales. En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—A los efectos del concierto celebrado con la Empresa «Manuel Belmar Navarro» por la instalación indicada, y veniendo en cuenta los planes financieros y técnicos de la Entidad concertada, se concede a ésta el beneficio fiscal de libertad de amortización contable dei equipo productivo durante los primeros cinco años, a partir del comienzo del primer ejercicio económico en cuyo balance aparezca reflejado el resultado de la explotación industrial de las nuevas instalaciones.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Entidad concertada dará lugar, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo quinto de la Ley 194/1963, a la suspensión de los beneficios que se le han otorgado en el apartado anterior y, por consiguiente, al abomo o reintegro de los impuestos bonificados y de los créditos concedidos y entregados.

didos y entregados.

No obstante, la Administración podrá no considerar incum-plimiento, a los efectos de su sanción con la pérdida de los beneficios concedidos, aquel que no alcance una trascendencia que repercuta en forma considerable en el conjunto de la parte del programa correspondiente a la Empresa concertada.

En este supuesto, la Administración podrá sustituir la san-ción de pérdida de los beneficios por otra de carácter pecu-niario, que se impondrá previa instrucción del oportuno expediente en la forma que se indica en el apartado cuarto de esta Orden.

Tercero.—En los casos en que el incumplimiento fuera debido a fuerza mayor o riesgo imprevisible o a demora por parte de la Administración en la resolución de las cuestiones de las que pudiera depender el cumplimiento, no se producirá la suspensión de los beneficios si se acreditara debidamente, a juicio del Mi-nisterio de Industria, la realidad de la causa de involuntariedad

nisterio de Industria, la realidad de la causa de involuntariedad mencionada.

Cuarto.—Para la determinación del incumplimiento se instruirá un expediente sumario por la Dirección General de Industrias Textiles y Varias, en el que informará la Comisión Asesora y de Vigilancia del concierto y al que se incorporará la documentación pertinente. Tras conceder vista del mismo a la Entidad Concertada y un plazo de quince días para que exponga cuanto considere pertinente, la Dirección General propondrá al Ministro la resolución que proceda. al Ministro la resolución que proceda.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años. Madrid, 26 de julio de 1967.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmos, Sres, Subsecretarios de Hacienda y del Tesoro y Gastos Públicos,

RESOLUCION del Tribunal de Contrabando de Algeciras por la que se hace público el acuerdo que se

El ilustrísimo señor Presidente de este Tribunal, en virtud de las facultades que le confieren los artículos 55 y 78 de la vigente Ley de Contrabando, ha dictado en el expediente nú-mero 106/67 el siguiente acuerdo:

- 1.º Declarar cometida una infracción de contrabando de mínima cuantía, comprendida en el caso primero del artículo 13
- de la Ley citada.

 2.º Declarar responsable en concepto de autor a Francisco Cuñarro Fernández.
- 3.º Imponer la siguiente multa: 1.000 pesetas.
 4.º En caso de insolvencia se impondrá la pena de privación
- de libertad de once dias.

 5.º Declarar el comiso de los géneros aprehendidos.

 6.º Declarar haber lugar a la concesión de premios a los

Requerimiento. — Se requiere al inculpado para que, bajo su responsabilidad y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 88 de la misma Ley, manifieste si tiene o no bienes para hacer efectiva la multa impuesta, y si los posee, deberá hacer constar los que fuesen y su valor aproximado, enviando a la Secretaría de este Tribunal en el término de tres días una relación descriptiva de los mismos, con el suficiente detalle para llevar a

cabo su embargo. Si no los posee, o poseyéndolos no cumplimenta lo dispuesto en el presente requerimiento, se decretará el inmediato cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad a razón de un día por cada 84 pesetas de multa. con el limite máximo de un año.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado» para co-nocimiento del interesado.

Algeciras, 31 de agosto de 1967.—El Secretario.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, Presidente.—4.200-E.

MINISTERIO OBRAS PUBLICAS DE

ORDEN de 31 de agosto de 1967 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en recurso contencioso-administrativo en grado de apelación que se cita.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo en grado de apelación seguido ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo por la Administración Pública contra fallo de la Audiencia Territorial de Valladolid de fecha 12 de julio de 1965, en expediente sobre declaración de lesividad de acuerdos del Jurado Provincial de Expropiación de León, relativos a justiprecio de fincas afectadas de expropiación con motivo de las obras del embalse de Bárcena, cuya parte dispositiva decía literalmente: «Fallamos: Desestimamos los recursos interpuestos por la Administración General del Estado contra los acuerdos del Jurado Provincial de Expropiación Forzosa de León de cuatro, cinco, seis, siete, ocho, diecinueve, veinte, veintiuno, veintidós, veintiséis y veintisiete de abril de mil novecientos sesenta, por hallarse ajustados a derecho; sin expresa imposición de costas.»

La mencionada Sala Quinta del Tribunal Supremo ha dictado sentencia en 10 de noviembre de 1966, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando la apelación interpuesta por el señor Abogado del Estado, en nombre de la Administración, contra la sentencia dictada en doce de julio de mil novecientos sesenta y cinco por la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Territorial de Valladolid, que desestimó los recursos interpuestos por la Administración General del Estado contra los acuerdos del Jurado de Expropiación Forzosa de León, a que este recurso se contrae, debemos confirmar y confirmamos en todas sus partes la sentencia referida, sin que haya lugar a declaración sobre imposición de costas.»

este Ministerio, aceptando en su integridad el preinserto fallo, ha dispuesto sea cumplido en sus propios términos.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de agosto de 1967.

SILVA

Ilmo, Sr. Director general de Obras Hidráulicas.

ORDEN de 31 de agosto de 1967 por la que se dispone el cumplimeinto de la sentencia recaida en recurso contencioso-administrativo número 17.086/

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 17.086/1965, promovido por «Compañía Mercantil Viajes y Transportes, S. L.», contra las resoluciones del Ministerio de Obras Públicas de 25 de marzo de 1965 y 17 de febrero de 1966, referentes al establecimiento de servicio regular de transportes por carretera entre Caravaca y Valencia por Calaparra, la Sala Tercera del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado sentencia con 18 de movro de 1967, evve porte disportir dio esti. en 18 de mayo de 1967, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que con estimación del presente recurso contencioso-administrativo número 17.086 de 1965, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Santos de Gandarilla y Carmona en nombre y representación de la «Compañía Mercantil Viajes y Transportes, S. L.», contra la Orden del Ministerio de Obras Públicas de 25 de marzo de 1965 y la de 17 de febrero de 1966, sobre concesión de un servicio público regular de transporte de viajeros por carretera entre Caravaca-Valencia por Calasparra, recurso en el que ha sido para la Administración y como parte coadyuvante la Red Nacional de Ferrocarriles Españoles, representada, por el Procurador de los Tribunales don Vicente Gullón Núñez, debemos declarar y declaramos la clasificación de coincidente b) en cuanto a las líneas solicitadas por la Entidad recurrente; sin obligación de pago del canon de coincidencia alguno, y con derecho de tanteo único a favor del

peticionario antedicho, anulando las resoluciones impugnadas en cuanto se opongan a esta declaración, por no ser ajustadas a derecho y confirmándolas en los extremos en que, por ser ajustadas a derecho coinciden con esta sentencia. Sin hacer expresa imposición de costas

Y este Ministerio aceptando en su integridad el preinserto fallo, ha dispuesto sea cumplido en sus propios términos.

Lo que participo a V I para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V I muchos años.

Madrid, 31 de agosto de 1967.

SILVA

Ilmo. Sr. Director general de Transportes Terrestres.

ORDEN de 31 de agosto de 1967 por la que se dis-pone el cumplimiento de la sentencia recaida en recurso contencioso-administrativo número 17.522.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 17.522/65, promovido por «Oliveras, S. A.». contra resolución de la Dirección General de Transportes Terrestres de 13 de abril de 1965, que desestimó el recurso de reposición interpuesto contra la del citado Centro directivo de 23 de febrero del mismo año, referente a servicio regular de viajeros por carretera entre Barcelona y San Clemente de Llobregat, la Sala Tercera del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado sentencia en 22 de junio de 1967, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando el recurso número 17.522/65 en todas sus partes interpuesto por la representación procesal de «Oliveras, S. A.», contra la resolución de la Dirección General de Transportes Terrestres (Ministerio de Obras Públicas) de 13 de abril de 1965 (notificada el 21 siguiente), confirmatoria de la de 23 de febrero del propio año, sobre intensificación de servicio regular de viajeros por carretera entre Barcelona y San Clemente de Llobregat, debemos confirmar y confirmamos di-chas resoluciones como ajustadas a derecho, absolviendo a la Administración del Estado; sin hacer imposición de costas pro-

Y este Ministerio, aceptando en su integridad el preinserto

fallo, ha dispuesto sea cumplido en sus propios términos.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de agosto de 1967.

SILVA

Ilmo. Sr. Director general de Transportes Terrestres.

RESOLUCION de la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales por la que se hace pública la adjudicación por el sistema de concursosubasta de las obras comprendidas en el expediente número 1-SS-252-11.9/67.

Por Orden ministerial de 19 de agosto de 1967 ha sido adjudicada definitivamente la ejecución de las obras de «Puente internacional sobre el río Bidasoa. Carretera nacional I, de Madrid a Irún. Frontera con Francia. Ramal de Behobia», provincia de Guipúzcoa, a «Norco, Obras y Proyectos, S. A.», en la cantidad de 21.992.128,99 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de 32.988,194,03 pesetas un coeficiente de adjudicación de 0,66666655.

Madrid 1 de sentiembre de 1967—El Director general. Pedro

Madrid, 1 de septiembre de 1967.-El Director general, Pedro

de Areitio.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 2 de agosto de 1967 por la que se cla-sifica al Colegio de Enseñanza Media femenino «Compañia de Maria», de Manresa (Barcelona), en la categoría de Autorizado de Grado Superior.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de Autorización de Grado Superior del Colegio de Enseñanza Media no oficial femenino «Compañía de María», establecido en la calle Campanas, número 15, de Manresa (Barcelona);
Resultando que completado el expediente fué remitido a la Inspección de Enseñanza Media, la cual en 17 de abril último manifiesta que el Colegio reúne buenas condiciones para ser clasificado en la categoría que solicita y que el Rectorado de la Universidad de Barcelona en 19 del mismo mes informa en el mimo sentido;